

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (B.O.P. de fecha 30 de noviembre 2020, núm. 218)**

- Modificación por acuerdo de Pleno de fecha 15 de noviembre de 2012 (B.O.P. 28 de diciembre de 2012, núm. 244)
- Modificación por acuerdo de Pleno de fecha 28 de abril de 2011 (B.O.P. 27 de julio de 2011, núm. 142)
- Modificación por acuerdo de Pleno de fecha 30 de octubre de 2008 (B.O.P. 23 de noviembre de 2005, núm. 223)
- Modificación (B.O.P. 12 de diciembre 2013, núm. 235)

### **Artículo 1º.- Normativa aplicable**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en éste Municipio:

Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2.- Naturaleza y Hecho Imponible:**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos al Impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

### **Artículo 3. Exenciones y bonificaciones:**

**Párrafo 1-** Estarán **exentos** de este Impuesto:

**a.-** Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

**b.-** Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c.- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d.- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e.- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f.- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g.- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

**Párrafo 2.** Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión antes de finalizar el periodo voluntario de pago del impuesto, indicando las características del vehículo. Su matrícula y causa del beneficio referida al momento del devengo del impuesto y acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

En el supuesto del apartado e) deberá aportar:

-Fotocopia del Permiso de Circulación.

-Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

-Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).

-Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente donde ha de constar la fecha de su reconocimiento, el grado y el periodo de validez de la misma o en su defecto acreditación del grado de discapacidad exigido con la documentación señalada en el artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

- Justificante de estar al corriente de todos los pagos con este Ayuntamiento.

- Declaración jurada de no disfrutar de exención por minusvalía por ningún otro vehículo y que el mismo está destinado al uso exclusivo del solicitante.

En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

-Fotocopia del Permiso de Circulación.

-Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

-Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

**Párrafo 3.** Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No

obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Párrafo 4.- Bonificaciones:**

En base a la posibilidad de bonificar reconocida en el art. 95.6 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento viene a fijar las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto prevista en el art. 5 de esta Ordenanza:

**A)** Dispondrán de una bonificación del 75 % en la cuota del impuesto fijada en el art 5 de esta Ordenanza aquellos vehículos de tracción mecánica que dispongan de la certificación de cero emisiones emitida por la DGT o justificante equivalente.

Esta bonificación que será indefinida, tendrá carácter rogado, siempre que las circunstancias se justifiquen en el momento de la solicitud por el interesado y surtirá efectos para el ejercicio siguiente, salvo los casos de primera matriculación que deberá solicitarse en ese momento de forma que la autoliquidación se emita por el importe bonificado, de no solicitarse en el momento de la matriculación, surtirá efectos en el Padrón del ejercicio siguiente.

Para acceder a esta bonificación el titular del vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente del pago de todos los tributos municipales
- b) Acreditar la certificación de cero emisiones que da lugar a la bonificación.

**B)** Dispondrán de una bonificación del 100 % en la cuota del impuesto fijada en el art 5 de esta Ordenanza los vehículos históricos.

Se considerarán vehículos históricos aquellos que cumplan con lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos y que estén matriculados como vehículo histórico en la DGT según los términos establecidos en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, siempre que las circunstancias se justifiquen en el momento de la solicitud por el interesado y surtirá efectos para el ejercicio siguiente.

Para acceder a esta bonificación el titular del vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente del pago de todos los tributos municipales
- b) Acreditar los requisitos exigidos a los vehículos históricos por la normativa señalada.

#### **Párrafo 5.-**

1.- Disfrutarán de una bonificación de un 3% sobre la cuota de este impuesto los sujetos pasivos que lo domicilien en una entidad financiera conjuntamente con el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siempre que también sean titulares de estos.

2.- Cuando los sujetos pasivos sean titulares de vehículos y bienes inmuebles ambos tributos deberán estar domiciliados para disfrutar de esta bonificación. Si sólo fueran titulares de vehículos será suficiente domiciliar este impuesto, siempre que se domicilien todos los vehículos de los que sea titular.

3.-Será requisito imprescindible para la aplicación de la bonificación en las nuevas domiciliaciones que la parte interesada/sujeto pasivo se encuentre al corriente de pago de todos los tributos municipales.

4.-Para disfrutar de esta bonificación será suficiente con la instancia de domiciliación presentada ante la Oficina de Recaudación Municipal, Registro general del Ayuntamiento o a través de la sede electrónica.

5.- En el caso de impago de alguno de estos, perderá el derecho a dicha bonificación y se aplicará el recargo que corresponda, atendiendo al artículo 54 del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

6.- Se establece el 31 de enero del año del devengo del impuesto como último día para domiciliar los recibos de ambos tributos para poder disfrutar de la bonificación del 3%.

- Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificaciones, salvo en el caso de nuevas matriculaciones, que se solicitará en el momento, comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 4. Sujetos Pasivos:**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 5. Cuota :**

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento :

Turismos...	
De menos de 8 caballos fiscales.....	1,287
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	1,398
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	1,443
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	1,488
De 20 caballos fiscales en adelante.....	1,488
Autobuses.....	1,354
Camiones.....	1,354
Tractores.....	1,354
Remolques y semirremolques.....	1,354
Otros vehículos...	
Ciclomotores.....	1,443
Motocicletas de hasta 125 cc.....	1,443
Motocicletas de mas de 125 cc.....	1,354

2.- Una vez aplicado dicho coeficiente, las cuotas resultantes serán las siguientes:

#### **A) TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales 16,24 euros..

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 47,64 euros.  
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 103,80 euros.  
Desde 16 hasta 19,99 caballos fiscales 133,33 euros.  
Desde 20 caballos fiscales 166,656 euros..

**B) AUTOBUSES:**

De menos de 21 plazas 112,79 euros.  
De 21 a 50 plazas 160,63 euros.  
De más de 50 plazas 200,80 euros.

**C) CAMIONES:**

De menos de 1000 Kg de carga útil 57,25 euros.  
De 1000 a 2.999 Kg de carga útil 112,79 euros.  
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil 160,64 euros.  
De más de 9.999 Kg de carga útil 200,80 euros.

**D) TRACTORES:**

De menos de 16 caballos fiscales 23,92 euros.  
De 16 a 25 caballos fiscales 37,59 euros.  
De más de 25 caballos fiscales 112,79 euros.

**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:**

De menos de 1000 kg de carga útil 23,92 euros.  
De 1000 a 2.999 Kg de carga útil 37,59 euros.  
De más de 2.999 Kg de carga útil 112,79 euros.

**F) OTROS VEHICULOS:**

Ciclomotores 6,37 euros.  
Motocicletas hasta 125 c.c. 6,37 euros.  
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. 10,25 euros.  
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. 20,51 euros.  
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c 41,01 euros.  
Motocicletas de más de 1000 c.c. 82,03 euros.

3.- Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

1ª.- Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 Kg. De carga útil, tributará como camión.

**Artículo 6. Periodo impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo y en los supuestos legalmente contemplados de baja temporal

#### **Artículo 7º.- Pago e ingreso del Impuesto:**

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Esta autoliquidación es provisional, en tanto que, por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijado por la Ley 58/2003, General Tributaria, que son:

Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Para los vehículos ya matriculados, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que se hayan inscrito en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Aranda de Duero.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas,

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año en el Calendario Fiscal del Ayuntamiento y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento así como en un Diario y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos del periodo ejecutivo en los términos previstos en el art. 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de éste impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado el cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### **Artículo 8º.- Infracciones y sanciones tributarias:**

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizarán de

acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, General Tributaria, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Para aquellos vehículos que no cumplan con el requisito 0 emisiones, pero ya se le había concedido la bonificación existente en los términos regulados en la anterior redacción del art. 3.4 A), seguirán disfrutándola hasta su finalización el cuarto año contado a partir de la fecha de matriculación.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **DISPOSICION FINAL UNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.**

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2020, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.021 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuaran vigentes.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza reguladora de este Impuesto.